

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00490**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de todas las pretensiones que se invocan contra los demandados, así como lo que comprenda al llamado en garantía. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, Dr. José Manuel Herrera Rodríguez, presentó escrito desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida contra Semillas del Trópico S.A.S. en liquidación y Fabián Marmolejo Patarroyo. Así mismo, aclaró que desistía de cualquier pretensión contra el llamado en garantía y solicitó la terminación del proceso.

Visto lo anterior, valga aclarar que el apoderado cuenta con la facultad para desistir (folios 1 y 2), el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S., y fue presentado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y las partes que conforman la litis. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, Dr. José Manuel Herrera Rodríguez, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en contra de Semillas del Trópico S.A.S. en liquidación y Fabián Marmolejo Patarroyo.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la caución impuesta en la audiencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron.

Por recaer el desistimiento sobre todas las partes y la totalidad de las pretensiones de la demanda, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO**. Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo de las dilitencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021 Por ESTADO No. 51 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76baa2064222d56febce7c3efcfcf78c63849b46188672a5b863abfb81cd3f**
Documento generado en 23/09/2021 03:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00650**, informando que, los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de los escritos de contestación, en donde se observa respecto de la contestación presentada por Redes y Servicios Eléctricos Ltda que:

1. No se aportó el mandato conferido al Dr. Daniel Avellaneda Correa para actuar en nombre y representación de esta demandada. Así mismo, tampoco obra certificado de existencia y representación legal por medio del cual se pueda establecer su calidad de representante legal. Pues en el aportado al expediente (f.º1) se registra como gerente y representante legal a Josué Orlando Sánchez Neira.
2. Las pretensiones enlistadas en el escrito inicial son 20. Sin embargo, efectuó un pronunciamiento sobre 19 pretensiones. Adecúe.

Respecto de la contestación presentada por Omar Gonzalo, René Fernando y Josué Orlando se evidencia que:

1. Efectuaron un pronunciamiento sobre 19 pretensiones, mientras que las solicitadas en el escrito inicial corresponden a 20. Adecué.

Ahora, respecto de la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, acerca de tener notificado por conducta concluyente a Redes y Servicios Eléctricos Ltda, a partir del 11 de agosto de 2020, es preciso memorar que el artículo 301 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación*

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

De lo anterior se extrae, que para ser notificado por conducta concluyente se requiere que la parte manifieste que conoce la providencia. No obstante, en el presente asunto, del correo enviado por el Dr. Daniel Avellaneda Correa a la Dra. Carolina Porras Ramírez el 11 de agosto de 2020 (f.º407), lo que se concluye es que el apoderado estaba solicitando tener el conocimiento de la providencia, más no que lo tuviera. Así mismo, una vez revisado en enlace que le fue enviado en respuesta (f.º406), allí no se encuentra contenido el auto admisorio de la demanda, ni ninguna providencia emitida por este Despacho, de la cual se pudiera tener notificado por conducta concluyente. Finalmente, tampoco es posible establecer que para aquel momento el Dr. Daniel Avellaneda Correa fungiera como apoderado de Redes y Servicios Eléctricos Ltda, pues no obra ninguna prueba que lo acredite.

Finalmente, respecto de la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con Intelcom Soluciones S.A.S. El artículo 61 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*. Con esto, una vez revisado el escrito inicial se evidencia que, si bien, el demandante manifestó también haber prestado sus servicios para Intelcom, ninguna de las pretensiones se encuentra dirigidas contra esta persona jurídica, y es posible emitir un pronunciamiento de fondo sin su comparecencia. Por lo que no se accederá a la vinculación de Intelcom S.A.S. como litisconsorte necesario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CAROLINA PORRAS RAMÍREZ identificada con C.C. No. 52.796.768 T.P. No. 146.668 del C. S. de la J., como apoderada de NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 199).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DANIEL AVELLANEDA CORREA identificado con C.C. No. 19.137.016 T.P. No. 19.184 del C. S. de la J., como apoderado de OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ

NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º324 a 326).

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.

CUARTO. DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA., OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que los mismos tienen conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SEXTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como indicio grave en su contra.

SÉPTIMO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de tener por no contestada la demanda por parte de redes y servicios eléctricos.

OCTAVO. NO ACCEDER a la integración de Intelcom S.A.S. como litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **24 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 051** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obcab6a00517b1b1733a22a02af47dd18655151881e27bd927da66698eda780**

Documento generado en 23/09/2021 03:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>